

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0278 00

ACCIONANTE: MATILDE CECILIA PALMA ACCIONADOS: SECRET. DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS Derechos Fundamentales: salud y otros

Bogotá DC., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MATILDE CECILIA PALMA, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MATILDE CECILIA PALMA, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que tras acudir a examen médico de tomografía óptica, el informe de fecha 18 de agosto de 2021 arrojó como resultado de tal procedimiento, un deterioro de las fibras nerviosas, lo cual se puede interpretar como un hallazgo sospechoso de neuropatía óptica.

Por lo anterior, la accionante manifiesta textualmente: "que uno de los dos ojos está a punto de ser afectado por la glaucoma que a juzgar por los dichos de la ciencia médica de la secretaria de salud del distrito capital, capital salud y sus galenos, estoy a punto de quedar con ceguera total por lo tanto la operación del ojo afectado es urgente".

Aunado a lo precedente, contextualiza su delicada situación financiera y, así mismo, recalca el inconformismo ante las presuntas demoras por parte de la entidad prestadora de salud CAPITAL SALUD EPS, para brindarle un tratamiento integral que incluya la intervención quirúrgica que alega como necesaria y de esta manera frenar su deficiencia visual, así como los medicamentos que se llegaren a necesitar para la recuperación.

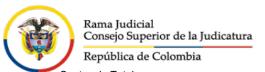
Allega como prueba:

o Informe de tomografía óptica coherente (O.C.T) de fecha 18/08/2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MATILDE CECILIA PALMA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos





Sentencia Tutela RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0278 00

ACCIONANTE: MATILDE CECILIA PALMA

ACCIONADOS: SECRET. DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS

Derechos Fundamentales: salud y otros

(2) días rindieran las explicaciones que consideraran necesarias, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Aunado a lo anterior se vinculó igualmente a UNIVER PLUS S.A – OFTAMOHELP, para lo respectivo. En consecuencia, las anteriores entidades brindaron respuesta de manera oportuna y en los siguientes términos:

3.1. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, a través de su apoderada, Dra. Blanca Inés Rodríguez Granados, indica que tras verificar las bases de datos BDUA-ADRES y el Comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital de Salud, se pudo verificar que efectivamente la accionante, MATILDE CECILIA PALMA, se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud afiliada a CAPITAL SALUD EPS desde el 01/01/2015, con ficha SISBEN 30735 exenta de copagos y cuotas de recuperación por Sisbén nivel 1.

Adicionalmente, se manifestó en lo concerniente a la vinculación de la acción de tutela, indicando que se requirió el concepto médico del profesional de la salud de dicha entidad, quien concluyó que en historia clínica aportada se observa paciente de 59 años a quien se realizó examen especializado oftalmológico (tomografía óptica coherente), que muestra relación copa-disco aumentadas y asimétricas, cambios potencialmente patológicos en la capa de fibras nerviosas y células ganglionares de ambos ojos, posiblemente relacionados con neuropatía óptica glaucomatosa bilateral, indicando finalmente que no se observan órdenes médicas de procedimientos o exámenes diferentes, sino que en su lugar se sugirió por parte del tratante, nuevo estudio tomográfico periódico.

Por lo anterior, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ encaminó su contestación a traer a colación numerosos apartes jurisprudenciales referentes a la importancia y vinculación del concepto del médico tratante, quien en pocas palabras, es el profesional con la suficiente aptitud para orientar el tratamiento individual de cada paciente, así como el encargado de emitir las órdenes médicas necesarias para tratar cada caso; razón por la cual concluye, que la labor de cada EPS de circunscribe a autorizar dichas órdenes médicas, en caso de existir, y de garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven. De lo precedente manifiesta no haberse producido afectación a bien jurídico alguno, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, la EPS ha actuado dentro del conducto regular de las actuaciones esperadas dentro del tratamiento médico bajo análisis.

Termina su intervención, manifestándose sobre la naturaleza legal de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, la cual como organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013, tiene como función realizar inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud, así como definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población; aspectos los cuales no se ven inmiscuidos en la presente acción de tutela, razón por la que solicita denegar la acción constitucional y





RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0278 00

ACCIONANTE: MATILDE CECILIA PALMA

ACCIONADOS: SECRET. DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS

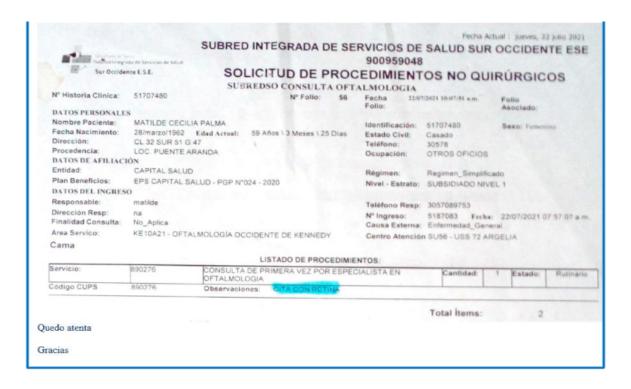
Derechos Fundamentales: salud y otros

consecuentemente, su desvinculación en la presente actuación, por falta de legitimación por pasiva.

Sin anexos.

3.2. CAPITAL SALUD EPS, a través del Dr. MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO en calidad de Abogado, afirma que se han desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología, por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando o haya vulnerado derecho alguno de la misma.

Lo anterior, soportado conforme a la auditoría realizada por el Grupo Medico de la secretaría general del área de Tutelas, quienes no evidenciaron orden actual de procedimiento quirúrgico, como ella refiere en el escrito. Así mismo, desde el área médica de Capital Salud EPS-S, se estableció comunicación con la paciente para ampliar ruta de gestión de los servicios médicos pendientes, ocasión en la cual evidenciaron estar al día con las autorizaciones de las órdenes emitidas por el médico tratante según se van expidiendo, encontrándose al punto tal de que en la valoración médica más reciente fue valorada por el especialista en oftalmología, y que este galeno la remitió a RETINOLOGÍA, como consta en la captura de pantalla adjunta:



Como se puede evidenciar señor juez, Capital Salud EPS-S, esta dando cumplimiento a la solicitud elevada por la accionante, toda vez que los servicios que necesita el paciente ya fueron ordenados por esta EPS, y se está a la espera de la programación del procedimiento por parte de la SUBRED SUROCCIDENTE, motivo por el cual se renvió correo electrónico, para que se priorice el servicio solicitado mediante acción constitucional.





RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0278 00

ACCIONANTE: MATILDE CECILIA PALMA

ACCIONADOS: SECRET. DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS Derechos Fundamentales: salud y otros

En orden a lo anterior, Capital Salud EPS, se dirigió de manera directa con SUBRED SUROCCIDENTE para lograr priorizar a la accionante y agendarla lo antes posible, lográndose establecer la próxima fecha para realización de examen ordenado con Retinología el día 15 de diciembre de 2021 a las 10:00 am como se evidencia a continuación, sin más órdenes médicas ni citas pendientes hasta la fecha:



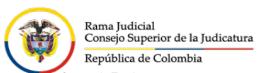
Por tal motivo, argumenta no es procedente que se conceda la acción de tutela, de manera que Capital Salud EPS está dando cumplimiento a la solicitud elevada por la usuaria MATILDE CECILIA PALMA identificada con CC.51707480, respecto de la autorización de las CONSULTAS MÉDICAS ESPECIALIZADAS, encaminadas a dar continuidad con el tratamiento de la patología que soporta la señora Cecilia Palma. Por lo anterior se evidencia que no hay motivos que lleven a inferir que esa EPS, haya negado o pretenda negar deliberadamente el acceso a los servicios de salud de la afiliada.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de Capital Salud EPS-S S.A.; y Poder para actuar.

3.3. UNIVER PLUS S.A – OFTAMOHELP, a través de la Directora de Oftamohelp, Martha Patricia Muñoz Rincón, se aporta respuesta a modo de certificación de la actuación realizada hacia la accionada, en donde alega que, a la Señora Palma se le realizó el examen de TOMOGRAFÍA ÓPTICA COHERENTE (O.C.T) el día 18 de agosto de 2021, el cual estuvo a cargo del Doctor Raúl Machado, oftalmólogo especialista en retina, concluyendo que como Institución Prestadora de Servicios de Salud son conscientes de la función social, propendiendo por una comunidad sana; asegura así mismo que ahondarán esfuerzos en la prestación de los servicios que requiera la Señora Palma, siempre que estos sean direccionados a dicha Institución.







RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0278 00

ACCIONANTE: MATILDE CECILIA PALMA ACCIONADOS: SECRET. DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS

Derechos Fundamentales: salud y otros

Anexa: Informe del examen médico y poder especial.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si CAPITAL SALUD EPS y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, vulneraron los derechos fundamentales invocados, al no haber autorizado la cirugía y los medicamentos solicitados por la accionante.

4.4. De los derechos fundamentales. -

Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la salud, vida e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

"...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el





RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0278 00

ACCIONANTE: MATILDE CECILIA PALMA

ACCIONADOS: SECRET. DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS Derechos Fundamentales: salud y otros

respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹

"Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".²

"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:

"En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la seguridad social...".

En cuando a la "dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)".



¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0278 00

ACCIONANTE: MATILDE CECILIA PALMA

ACCIONADOS: SECRET. DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS Derechos Fundamentales: salud y otros

4.5. DEL CASO CONCRETO

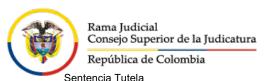
De acuerdo con la acción de tutela promovida por la señora MATILDE CECILIA PALMA, en donde solicita la protección de los derechos fundamentales en mención, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS por los hechos anteriormente narrados, los cuales soporta únicamente mediante informe de valoración de TOMOGRAFÍA ÓPTICA COHERENTE (O.C.T) del día 18 de agosto del 2021, cabe resaltar la poca validez probatoria que tiene su único elemento material de prueba, del cual se logra inferir superficialmente la existencia de algunos síntomas, que a palabras del especialista encargado, tienen la posibilidad de originar cierta patología, denominada neuropatía óptica.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que no se pudo probar la afirmación hecha por la accionante, consistente en que en razón a esa lectura del examen óptico en mención se vaya a "quedar ciega" y que por razón de este mismo se requiera de una intervención quirúrgica urgente, lo cual evitaría un perjuicio grave e irremediable. Contrario sensu, de la prueba aportada, se logra extraer sin lugar a dudas que dicho estudio no otorga diagnóstico por si solo, razón que debe evaluarse a la luz del contexto del cuadro clínico, como se puede advertir en el aviso final sobre la firma del especialista:

Ends CIVII Softero	INFORME TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE (O.C.T) OR Profesional MACHADO DURAN RAUL FERRANDO Unidad CONSULTA EXTERNA PROFESIONAL TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE (O.C.T) DATOS GENERALES
Fecha 18/08/2021 Hora 09:21 Codigo Cups 951902-3 Nombo	INFORME TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE (O.C.T) 108 Profesional MACHADO DURAN RAUL FERIANDO Unided CONSULTA EXTERNA 209 TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DEL NERVIO OPTICO - BILATERAL
Fechs 18/08/2021 Hora 08/21 Cédigo Cups 951902-3 Nomb	08 Profesional MACHADO DURAN RAUL FERNANDO Unidad CONSULTA EXTERNA We Cups TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DEL NÉRVIO OPTICO - BILATERAL
Código Cups 951902-3 Nombo	08 Profesional MACHADO DURAN RAUL FERNANDO Unidad CONSULTA EXTERNA We Cups TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DEL NÉRVIO OPTICO - BILATERAL
Código Cups 951902-3 Nombo	08 Profesional MACHADO DURAN RAUL FERNANDO Unidad CONSULTA EXTERNA We Cups TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DEL NÉRVIO OPTICO - BILATERAL
Còdigo Cups 951902-3 Nomb	08 Profesional MACHADO DURAN RAUL FERNANDO Unidad CONSULTA EXTERNA We Cups TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DEL NÉRVIO OPTICO - BILATERAL
Còdigo Cups 951902-3 Nombo	WE CUPS TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DEL NERVIO OPTICG - BILATERAL
Tipo Clase	
	Diagnosticos
Principal Impossión Diagra	Diagnostico Observaciones
	999CB 2010 EXAMEN DE CUOS Y DE LA VISION
	NA MALAGON
	OPCON 3D-OCT -1 MAESTRO
	OMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DEL NERVIO OPTICO - BILATERAL IEGA CARDIOVASCULARES U OFTALMOLOGICOS
Observaciones N	INTERPRETACION DE EXAMENES
	isco óptico con 1.97 mm2 de área (2, 32±0, 54 mm2). Relación copa-disco promotio de
0.	83 (referencia: >50%). Presente áreas de adelgazamiento sobre la capa de fibras
ne	enviosas . Grosor promedio en la capa de fibras nerviosas: 65 um. Análisis de células
ga	anglionares: con alteraciones potencialmente patológicas. Hallazgos sospechosos de
ne	europatia óptica. Descartar patología macular asociada.
Ojo Izquierdo D	lisco óptico con 1.91 mm2 de área (2, 32±0, 54 mm2). Relación cope-disco promedio de:
0.	.74 (referencia: >50%). Presenta áreas de adelgazamiento sobre la capa de fibres
n	erviosas : Grosor promedio en la capa de fibras nerviosas: 61 um. Análisis de células
	anglionares: con alteraciones potencialmente patológicas. Hallazgos sospechosos de
ne	europatia óptica. Descartar patología macular asociada. letación copa- disco aumentadas y asimétricas. Cambios potencialmente patológicos en la
Conclusión R	etación copa- disco aumentadas y tistimientas. Cambos policificación de la composición del composición del composición del composición del composición del composi
64	apa de toras nerviosas y cestas gargionales de de consenda control tomográfico on neuropatia óptica glaucomatosa bilateral (NOG). Se recomienda control tomográfico
66	eriodico para determinar los cambios estadísticamente significativos en la capa de floras
pe	priodico para determinar los cambios establisticamente significamente los de los envisosas. No se dispone de la historia clínica para evaluar la compatibilidad de los
ne	enviosas. No se dispone de la misigna cirrica para evaluar la compania de la compania del la compania de la compania del la compania de la compania del la
re	isultados. NOTA: El presente estudio no diolega diagnosido por as solo, dele cuadro clínico que el paciente presenta en el momento. FAVOR CORRELACIONAR
cc	YUDA DIAGNOSTICA CON HISTORIAS CLINICAS DEL PACIENTE
A'	ga diagnóstico por si sólo, debe evaluarse el contexto del cuadro clínico que
El presente estudio no otore	ga diagnostico por si solo, debe avaluarse el comexto del costo comes que
el paciente presente en el m	nomento







RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0278 00

ACCIONANTE: MATILDE CECILIA PALMA

ACCIONADOS: SECRET. DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS

Derechos Fundamentales: salud y otros

Lo anterior quiere decir que dicho concepto no es definitivo, sino que debe ser valorado de manera más amplia a la luz del historial médico de la paciente, en este evento, la accionante; razón por la cual se le ordena con posterioridad exámenes complementarios con Retinología, cita que como se quedó en claro en precedencia, programada para el día 15 de diciembre de 2021 a las 10:00 am.

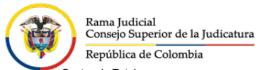
Por su parte, de los argumentos esbozados por los accionados y los elementos de prueba allegados, se logró evidenciar la falta de legitimación por pasiva de los mismos en esta acción de tutela, en razón a que, por su lado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ no tiene dentro de su naturaleza legal cabida en las pretensiones de la accionante, toda vez que su labor es de vigilancia y supervisión, más no de autorización y suministro de medicamentos como pretende la señora MATILDE CECILIA PALMA; y así mismo, CAPITAL SALUD EPS ha cumplido de manera diligente con sus deberes legales, observando en todo momento las necesidades de la demandante, así como propendiendo porque se agilicen los procedimientos médicos a ella recetados por el médico tratante.

En relación con lo anterior, se debe hacer una aclaración más detallada, esto es, de la figura del médico tratante en el caso que nos compete, pues como ha quedado sentado en sendas decisiones de la Honorable Corte Constitucional, como por ejemplo en providencia T-345 de 2013 en donde se establece que "el medico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud...por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente". Razón esta por la cual no le es dable a la accionante alegar la violación de sus derechos fundamentales en este evento bajo consideración, debido a que no se cumple con el requisito de que el médico tratante ordene las actuaciones e intervenciones médicas por ella solicitadas. Por ende, al no existir un hecho que permita evidenciar la negativa de la EPS accionada a cumplir con sus deberes legales, la presente acción se torna improcedente.

De lo expuesto se establece innegablemente que la sola angustia o afán que invade a la accionante, no son motivos suficientes para evaluar una vulneración a sus derechos fundamentales, aunado a esto se le debe recalcar la necesidad de agotar los procedimientos administrativos previos a optar por esta acción constitucional, la cual es de carácter excepcional, como lo podría ser el acudir al derecho de petición para elevar solicitudes respetuosas ante la entidad prestadora de salud, y de esa manera, poder manifestar sus necesidades e inconformidades, dirigidas a una solución consensuada, y en todo caso es requisito sine qua non allegar junto con las acciones a impetrar la totalidad del acervo probatorio, mismo que debe demostrar la posible vulneración a sus derechos.

Dado lo antes expuesto, es decir, la inexistencia de una acción u omisión por parte de las entidades accionadas, la inexistencia de una amenaza grave o de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, se negará la presente acción constitucional.





RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0278 00

ACCIONANTE: MATILDE CECILIA PALMA ACCIONADOS: SECRET. DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS Derechos Fundamentales: salud y otros

Por lo anterior, se deprecará el amparo solicitado y serán desvinculadas las entidades accionadas en la presente actuación.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, invocados por la señora MATILDE CECILIA **PALMA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Desvincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y CAPITAL SALUD EPS de la presente actuación por las consideraciones precedentes.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROA BENITEZ

